

Proceso. GONZALEZ CARLOS ALBERTO S/SUCESION C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. VR-62639-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 16/12/2025

I. VISTO

Este proceso caratulado GONZALEZ CARLOS ALBERTO S/SUCESION C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. VR-62639-C-0000, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [28/08/2023](#) se dicta sentencia definitiva mediante la cual se resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor por los siguientes rubros:

1. Por incapacidad sobreviniente la suma de \$ 127.595,33 con más los intereses desde la fecha del hecho -19/01/2014- y hasta el efectivo pago, a las tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ, en autos “LOZA LONGO” [Se. 43/10]; “JEREZ” [Se. 105/15]; “GUICHAQUEO” [Se. 76/16]; “FLEITAS” [Se. 62/18];

2. Por gastos médicos y de traslado la suma de \$ 20.000 con más los intereses desde el día fecha del hecho - 19/01/2014 - hasta el efectivo pago, a las ya mencionadas tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ.

3. Por daño extrapatrimonial la suma de \$ 1.500.000,00 con más los intereses del 8 % anual desde la fecha del hecho el día 19/01/2014, hasta la presente sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas activas emergentes de la doctrina legal del STJ ya mencionadas.

b. Se imponen las costas a la vencida y se procede a regular los honorarios tanto de letrados como de peritos, fijándose porcentajes sobre la base regulatoria que se difería a la etapa de ejecución de sentencia

c. Si bien la demandada apela la sentencia, radicado el proceso en la Alzada, la Cámara declara desierto el recurso en fecha [27/02/2024](#) por no haber expresado agravios.

d. En fecha [21/08/2024](#) se presenta el letrado de la actora. Practica planilla por la suma de \$6.486.120,56. En consecuencia, determina sus honorarios en la suma de \$ 518.889,64.

Siguiendo el criterio ordenado por la Alzada mediante interlocutorio de fecha [12/06/2024](#), se da traslado de la planilla de liquidación practicada.

e. Vencido el traslado, se ordena el pase a la técnica contable de OTICCA, quien [aprueba la planilla practicada](#) por la suma de \$6.486.120,56 en concepto de daño moral la suma de \$5.462.185,31 (\$1.500.000 capital - \$3.962.185,31 intereses); en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$885.186,25 (\$127.595,33 capital - \$757.590,92 intereses) y \$138.749,00 por gastos (\$20.000 capital - \$118.749 intereses) todo calculado al día 20/08/2024.

f. Luego, [se determinan los honorarios complementarios](#) del letrado en la suma de \$ 518.889,64 (8% porcentaje de regulación sobre \$6.486.120,56 capital de sentencia e intereses). Además se tiene presente la suma de \$25.944,48 en concepto de 5% a cargo de la condenada en costas del aporte de ley 869.

g. En fecha [04/04/2025](#) el apoderado de la demandada presenta cronograma de pagos por la suma de \$ 12.691.677,48.

h. En fecha [01/12/2025](#) el letrado de la actora denuncia saldo y practica nueva planilla actualizada por la suma de \$26.159.664,20 de la que se da traslado a la demandada.

i. En fecha [10/12/2025](#) contesta la demandada el traslado conferido.

Indica que impugna la planilla practicada por la actora en concepto de intereses sobre capital y de intereses sobre honorarios por haberse practicado en razón de una tasa de interés errónea. Practica liquidación por la por la suma de \$4.077.473,64 (\$ 997.130,12 en concepto de incapacidad sobreviniente \$ 156.295,70 en concepto de gastos médicos y de traslado, la suma de \$ 2.924.047,50 en concepto de daño moral, todo calculado al 01/12/2025).

Entiende que la liquidación que había realizado el área contable también debe desestimarse por resultar contraria a la doctrina legal vigente al momento de la firmeza de la sentencia. Sin perjuicio de ello, acompaña —únicamente en carácter subsidiario— la planilla alternativa practicada con tasa “Fleitas”, cuya sumatoria asciende a: \$12.187.777,26.

Asimismo, impugna y desconoce la liquidación realizada por la actora en concepto de honorarios, ya que entiende que el cálculo del 8% debe efectuarse una vez determinado el monto base definitivo, conforme lo resuelto en el Punto 4° de la sentencia del 28/08/2023.

En fecha [12/12/2025](#) paso el proceso a resolver

III. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO.

Examinada las actuaciones para resolver la presente incidencia, debo advertir que la discusión entre las partes se circunscribe a la pertinencia de la última liquidación realizada por la actora.

Efectúo esta aclaración, en tanto la planilla realizada al 20/08/2024 ha sido aprobada por la técnica contable de OTICCA de conformidad a los lineamientos expuestos en la sentencia.

No comparto con la demandada en que la aprobación de esa planilla fuera realizada de manera contraria a la doctrina legal y en forma prematura, no solo porque frente al traslado conferido, ha dejado vencer los plazos sin formular manifestación alguna, sino porque la técnica contable precisamente aprobó en primer lugar la planilla por intereses de sentencia,

y luego, ante la petición del letrado, aprobó la planilla por honorarios complementarios.

Recuerdo además, que en este mismo proceso, la Cámara de Apelaciones ya se ha expedido favorablemente en torno a la práctica de realización de traslados de planillas de liquidación para determinar honorarios complementarios con antelación a la finalización del privilegio de espera.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que el error que observo contiene la planilla presentada por la demandada, consiste en haber liquidado el daño extrapatrimonial desde la fecha del hecho a la tasa "Fleitas", cuando de conformidad a la sentencia, el primer tramo (fecha del hecho - fecha se sentencia), debía calcularse al 8% anual. Entiendo que de la omisión de considerar este tramo surge la diferencia.

Ahora bien, tengo presente, que al informar la demandada el depósito de la suma que surgía del cronograma de pagos acompañado, la actora vuelve a practicar planilla actualizada al día 01/12/2025.

Allí, tomando como base de cálculo la planilla aprobada por OTICCA, calcula intereses con tasa "Machin" considerando como comienzo del cómputo el día 28/08/2023.

En este punto, entiendo asiste razón a la demandada. Es que tal como lo sostiene, la tasa de interés "Machin" no resulta aplicable a aquellas sentencias que - como en el caso - adquirieron firmeza en forma previa al 24/06/2024.

A esto agrego que al momento de realizar el cálculo de la planilla capitaliza intereses lo que se encuentra prohibido por expresa disposición legal.

En virtud de lo expuesto, corresponde aprobar en cuanto a lugar por derecho, la planilla de liquidación practicada por la parte demandada en forma subsidiaria por la suma de \$ 12.187.777,26 y desestimar la planilla

de liquidación practicada por la parte actora.

Por otro lado, de conformidad al monto por el que se aprueba la planilla corresponde determinar los honorarios profesionales del Dr. Pino en la suma de \$ 975.022,18 Por ello;

IV. RESUELVO.

1. Aprobar la planilla de liquidación presentada por la demandada cuya sumatoria asciende al día 01/12/2025 a la suma de \$ 12.187.777,26 en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos y de traslado y daño moral, por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Desestimar la planilla de liquidación realizada por la actora por los motivos antes expuestos.

3. Determinar los honorarios del Dr. Pino en la suma de \$ 975.022,18 al 01/12/2025.

4. Sin costas, en atención a la forma de resolver y atento no tratarse de una "incidencia", resultando aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014),

5. Notifíquese de conformidad a los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente
Juez